AÑO DE 1862. Sábado 11 de octubre. NÚMERO 122.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Sevilla 5 de octubre de 1862 á las diez de la noche.—El Gobernador civil de Córdoba en telégrama de las ocho de esta noche participa que SS. AA. RR. llegaron á aquella ciudad sin novedad en su importante salud á las seis de la tarde, siendo victoreados en su tránsito de la estacion á Palacio.»

(Gaceta de 6 del actual.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Bailén 6 de octubre de 1862 á las diez y veinte y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. acaban de llegar á esta ciudad sin novedad en su importante salud.—El camino estaba cubierto de arcos de triunfo y de multitud de gentes de los pueblos, villas y ciudades del tránsito, que con indecible entusiasmo aclamaban y victoreaban á los augustos viajeros.

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 7 del actual).

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 367.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy me dice lo siguiente:

A las cinco de esta tarde han llegado á Granada con toda felicidad SS. MM. y AA.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense octubre 9 de 1862. **=Francisco Javier Camuño.**

CIRCULAR NUM. 368.

Declarando que la Real orden de 3 mayo de 1859 solo se refiere á cargas que no son una verdadera imposicion de censo.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito ánuo que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real orden de 3 de mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucion con las demas redenciones efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos idénticos, como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real orden de 3 de mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir *verdaderos censos* se declararon comprendidas en la ley de 23 de mayo de 1856; considerando que á la expresada Real orden de 3 de mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y explícito de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, de carta de gracia, treudos, foros y todo capital, cánon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincion alguna, *cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos*; y considerando, por último, que para la ejecucion de la ley de 23 de mayo de 1856, que se refiere á cargas *sin verdadera imposicion de censo*, se expidió la Real orden de 3 de mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real órden solo se refiere á las cargas *que no son una verdadera imposicion de censo*, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean *verdaderos censos*, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencion que realizó en 15 de abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verdadero censo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense octubre 7 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 369.

Resolviendo en qué casos podrá omitirse el nombramiento de nuevos Peritos para medir y clasificar terrenos, cuya excepcion tengan pedida los Ayuntamientos.

Seccion 6.ª- Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 22 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Oviedo la orden que sigue:

So ha enterado este Centro Directivo de la consulta de V. S., fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que solo podrá omitir el nombramiento de nuevos Peritos que, con arreglo á la circular de 19 de julio último, midan y clasifiquen los terrenos, cuya excepcion tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros Peritos competentes lo verificáran, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido expedir, siendo indispensable que se hayan expresado las equivalencias por el sistema métrico y las clases detalladas de los terrenos de que se trate, para saber la parte que sea de labradío.

Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de las Corporaciones y Municipalidades de esta provincia, debiendo advertir que la circular á que la preinserta se refiere se publicó al número 98 de este mismo periódico. Orense octubre 7 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 24 de setiembre último dice á esta Administracion lo siguiente:

Con fecha de hoy dice este Centro directivo al Gobernador de esa provincia lo

que sigue.—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden expedida con fecha 1.º del actual del tenor siguiente:

Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de julio último, en la que propone el medio que sería conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que por la Ley de 20 de junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y Subsidio industrial y de comercio, así como la forma que sería oportuno establecer para las subastas de la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de diciembre inmediato.—En vista de las razones expuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion, en el nuevo periodo que dicha ley comprende, puesto que por el art. 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sujecion á la Ley de 4 de mayo del presente año: Considerando los inconvenientes que pueden surgir, de los gastos que se ocasionarían á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matrículas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la Ley de 20 de junio van á tener de prolongacion el presupuesto de 1862; y Considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese Centro directivo en el indicado periodo, á fin de que al terminar aquel se entre en el nuevo órden económico que desde 1.º de julio establece el art. 1.º de la ley antes citada, S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta:

1.º Que los repartimientos de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el trascurso del corriente año, y que no pueden ser más que las del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma.

2.º Que las matrículas del Subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen tambien rigiendo hasta 30 de junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas asimismo las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en las suyas, deban desaparecer del impuesto.

3.º Que, respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de diciembre del corriente año, se esté á lo resuelto con esta fecha en expediente separado.

Y 4.º Que sean consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores dicte esa Direccion las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse sin irregularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, en que se halla ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las Instrucciones vigentes.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo tambien la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de esta soberana resolucion, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la Ley de 20 de junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbacion completa en la exaccion de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podria adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de julio de 1863.

Y la direccion general de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimado al propio tiempo hacer la misma las prevenciones siguientes, a fin de que pueda tener cumplido efecto la Real órden que anteriormente se deja inserta.

1.ª En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicacion, cuidará de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administracion principal de Hacienda pública, con cuyo objeto se la dá traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolucion de S. M., lo mismo los Ayuntamientos que los Recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.ª La referida Administracion dictará tambien las medidas convenientes para que se presenten en ella del 1.º al 15 del mes de diciembre próximo los recibos del 1.º y 2.º trimestre de 1863, que tiene de ampliacion el presupuesto del corriente año segun lo dispone el art. 2.º de la ley de 20 de junio último, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real órden que se deja inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del primer semestre del indicado año.

3.ª Cuidará igualmente aquella Oficina de que los recibos que hayan de presentarse por las cuotas y recargos de Territorial y Subsidio industrial sean precisamente de talon segun lo dispuesto en la Real órden de 26 de junio de 1853, y arreglados á los modelos que acompañó esta Direccion general en circular de 13 de noviembre de 1857.

4.ª Los recibos de los indicados trimestres han de comprender el importe de contribucion y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvas las alteraciones que pueda haber durante el trascurso del mismo, así como que los recibos por Subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el dia 30 de noviembre próximo, sin perjuicio de que despues se exija la que corresponda, segun tarifa á los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de diciembre siguiente.

5.ª Como que deben obrar en la Administracion las matrices de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se releva á los Ayuntamientos y Recaudadores de la obligacion de presentarlas por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteracion en sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestre de 1863. Sin embargo, deberán presentar las matrices de todos aquellos que hayan tenido alguna variacion en ella, así como las de los nuevos contribuyentes que haya para el indicado periodo, que en Territorial podrán ser por la traslacion ó movimiento de la propiedad, y en la del Subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matrículas.

6.ª La Administracion cuidará con todo esmero de comprobar los recibos con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matrículas que obran en ella, y despues que sean sellados por la misma segun se halla prevenido, les devolverá á los Ayuntamientos, ó Recaudadores si los hubiese en la provincia.

7.ª Tambien deberá vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los dos primeros trimestres de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.º de febrero y 1.º de mayo, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos, así como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos, como la formacion de los expedientes de fallidos, si los hubiese, se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las Instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios se llama la atencion de dicha Oficina provincial.

8.ª La Administracion seguirá la marcha establecida hasta el dia respecto á las altas y bajas de la contribucion industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses del año 1863, no tiene aplicacion por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

9.ª A fin de que en cada año natural ú ordinario figuren los valores del Subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administracion de no exigir, lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los demas contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas núm. 1.º y 2.º de dicho Real decreto, mas que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1863, ó sea la mitad de las que se señalan en las mismas tarifas.

10. Sin perjuicio de que esa Administracion remita á esta Direccion el estado de valores de la Contribucion industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1863, que deberá mandar en todo el mes de enero próximo sin excusa ni pretexto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se la tiene dirigido, cuidará tambien de remitir el de altas y bajas del segundo semestre del presente año, en la época que se halla designada, y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al primer semestre de 1863, con el cual termina el presupuesto de 1862 segun lo dispone la ley de 20 de junio.

11. Últimamente, deberá tener presente la Administracion que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1863, por que se amplia dicho presupuesto, habrá de atemperarse á lo que respecto á este particular disponga ó prevenga á la misma la Direccion general del ramo.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo.»

Esta Direccion general lo trascribe á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, debiendo acusar el recibo de esta circular á correo vuelto.»

En su consecuencia y de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, esta oficina previene á los Ayuntamientos se sujeten á las reglas que siguen, para la mas uniforme y exacta observancia de cuanto se manda en el anterior inserto.

1.ª Tan luego los señores Alcaldes reciban este Boletin, dispondrán lo necesario para que por los medios de costumbre llegue al conocimiento de todos los contribuyentes que en los dos primeros trimestres del año venidero de 1863 deben satisfacer por las contribuciones territorial y subsidio las mismas cantidades que han pagado en los propios trimestres del año actual, siempre y cuando no hubiesen sufrido alteraciones en sus capitales por efecto de compras, ventas, permutas ó herencias, ó por reclamaciones resueltas por el Sr. Gobernador; y los últimos en sus industrias, comercios ó profesiones.

2.ª Las partidas que se rebajen á cada individuo por territorial, serán aumento á los que por los expresados títulos las hubiesen adquirido, aumentando su propiedad, ó entrando en la clase de nuevos contribuyentes.

3.ª De todas estas partidas formarán los Ayuntamientos en union de las Juntas periciales un estado por triplicado, conforme al adjunto modelo núm. 1.º, en el cual se consignará la riqueza con que aparezcan en el reparto de este año, el aumento ó baja hecho en la misma, líquido imponible sujeto al impuesto, cuota y recargos que debió satisfacer en seis meses del año actual, la cuota, recargos y total que igualmente deba satisfacer en los seis primeros del de 1863, y lo que corresponda á cada uno de los dos trimestres, expresándose en la casilla de las observaciones la causa del aumento ó baja y á quiénes se baja ó carga; en la inteligencia de que no se admitirá variacion alguna que no se justifique con su expediente.

4.ª Respecto de aquellos que deban ser baja en totalidad del reparto por fallecimiento ó por haberse deshecho completamente de la materia imponible que los constituía contribuyentes, pues solo á los que se encuentren en tal caso, deberá escluírseles, formarán de ellos otros tres estados con sujecion al modelo núm. 2.º

5.ª De las variaciones que se hagan con industriales, se formará, asimismo, otra relacion triplicada sujeta al modelo circulado para las adiciones ordinarias, la cual debe consistir tan solo en altas de los llamados nuevamente á las matrículas desde las últimas adiciones remitidas hasta 30 de noviembre, mediante las que ocurran desde 1.º de diciembre siguiente, lo mismo que de las bajas que tuviesen lugar por efecto de cesaciones ú otras causas; habrá de seguirse la marcha establecida en casos análogos.

6.ª Los estados de que tratan las prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª se expondrán al público por el término de seis dias para que obste su contenido á los respectivos interesados y puedan reclamar de agravio si se les hubiere inferido; cuya publicacion se hará constar por medio de certificado, á tenor de conforme se hizo con los repartimientos y matrículas que están rigiendo.

7.ª Se procederá en seguida á llenar las matrices de los recibos talonarios que deberán darse á los contribuyentes de territorial y subsidio, debiendo de comprender los de este último impuesto á todos los contribuyentes que existan matriculados el dia 30 de noviembre próximo, sin haber sido baja por la Administracion ó el Sr. Gobernador, por cada uno de los expresados dos trimestres, mas los de las últimas adiciones de que se hace mérito en la regla 5.ª exigiéndolos al efecto de los recaudadores; y en el caso de que demorasen la entrega ó la resistieren, compondrán los Ayuntamientos con cargo á los mismos recaudadores, á quienes se obligará por esta Administracion á satisfacer su importe.

8.ª Hecho así, se remitirán para antes del 5 de diciembre próximo los sobredichos estados formados por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial por lo que respecta á territorial y por el Alcalde solo en lo tocante á subsidio, acompañándolos de los recibos cubiertos en la forma dicha para su exámen y sello, bajo las responsabilidades que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Orense 8 de octubre de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

AYUNTAMIENTO DE . . . . . . CONTRIBUCION TERRITORIAL. PRIMER TRIMESTRE DE 1863. Modelo núm. 1.°

Nota de las variaciones ocurridas durante el año de 1862 en los capitales de varios contribuyentes por la expresada contribucion por efectos de compras, ventas ó herencias, y de aque los que no siendo contribuyentes en dicho año deben serlo en los seis primeros meses de 1863 por las adquisiciones hechas por iguales conceptos; formado con arreglo á lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en su circular de 8 de octubre último.

NOMBRES.	Número de órden que tienen en el repartimiento de 1862.	Vecindad.	Conceptos con que figuraba en el repartimiento de 1862.	TOTAL.	Aumento por la riqueza adquirida en el mismo año.	Bajas que ha tenido en la misma durante dicho año.	TOTAL líquido.	Cuota y recargos correspondientes á un semestre de 1862.	Le corresponde en los seis primeros meses de 1863. Por cupo.	Por recargos.	TOTAL.	Debe pagar en cada uno de los dos trimestres.	ADVERTENCIAS. Causas del aumento ó baja de estos interesados que se acreditan con los respectivos documentos, segun está prevenido.
Forasteros.													
Administracion de Propiedades y derechos del Estado por el Clero regular.	1.	Orense...	Rústica. 9,000 Urbana. 1,000 Pecuaria. » Colonia. »	10,000	Rústica. » Urbana. » Pecuaria. » Colonia. »	Rústica. 5000 Urbana. » Pecuaria. » Colonia. »	5,000	851'50	347'50	78'25	425'75	212'88	Disminuyendo su capital por las rentas que redimieron los sugetos siguientes: Don Juan García Peña, número 50 de forasteros 4,000 rs. - D. Francisco Gutierrez, núm. 501 adicionado, 1,000 rs.
Don Juan García Peña.	50	Santiago.	Rústica. 1,000 Urbana. » Pecuaria. » Colonia. »	1,000	Rústica. 4,000 Urbana. » Pecuaria. » Colonia. »	Rústica. » Urbana. » Pecuaria. » Colonia. »	5,000	85'15	347'50	78,25	425'75	212'88	Procede el aumento de haber redimido del clero regular 4,000 rs.
Totales de forasteros.				11,000			10,000	936'65	695	156'50	851'50	425'76	
Vecinos.													
Se seguirá el mismo órden que en los forasteros.													
Totales de vecinos.				»			»	»	»		»	»	
Adicionados.													
Como nuevos contribuyentes por adquisiciones:													
Forasteros.													
Don Francisco Gutierrez.	501	Orense...	Rústica.. » Urbana.. » Pecuaria. » Colonia. »	»	Rústica. 3,000 Urbana. 1,000 Pecuaria. 1,000 Colonia. 1,000	Rústica. » Urbana. » Pecuaria. » Colonia. »	6,000	»	417	93'90	510'90	255'45	Se adiciona por los bienes heredados de su padre Don Pedro Gutierrez núm. 89 de forasteros, importante 3,000 reales; redimido del Clero regular 1,000 rs. y adquirido del vecino Pedro Soto, núm. 827 la de 2,000 reales.
Total de adicionados forasteros...							6'000	»	417	93'90	510'90	255'45	

Seguirán los vecinos adicionados y á continuacion el siguiente:

RESÚMEN.

	Riqueza con que figura en 1862	1863	Total cupo y recargos en un semestre de 1862	1863
Forasteros que figuran en el estado núm. 1.°	11,000	10,000	936'95	851'50
Vecinos idem idem.	»	»	»	»
Adicionados.. Forasteros idem idem.	»	6,000	»	510'90
Adicionados.. Vecinos idem idem.	»	»	»	»
Forasteros que dejan de figurar en el estado n.° 2.	5,000	»	255'45	»
Vecinos idem idem.	2,000	»	190'50	»
	16,000	16,000	1,362'40	1 362'40
Diferencias de. . Mas . .	»	»	»	»
Diferencias de. . Menos..	»	»	»	»

Fecha y firma.

1.° Las cantidades que se bajen á un contribuyente por los traspasos de riqueza han de ser iguales á los aumentos de las personas que las reciban, y toda riqueza nuevamente descubierta ha de ser aumento á la total del distrito.
2.° En las advertencias se expresarán las bajas ó aumentos de riqueza de cada contribuyente y la persona ó personas á quiénes pasa ó de quienes reciben con los números de órden que tienen en el reparto del año actual.
3.° Todos los aumentos de riqueza han de ser justificados con expediente formado al efecto, el cual deberá acompañarse al estado de variaciones.
4.° Los individuos que deban ser nuevos contribuyentes, se pondrán al final del estado con la separacion de forasteros y vecinos con los números de orden que sigan á los de cada clase á que pertenezcan; es decir, si hay que adicionar forasteros y el último del reparto es el 420, al primero adicionado se le pondrá el 421, al segundo el 422 y así en los demás, lo mismo se hará con los vecinos.
5.° La precedente nota será autorizada por todos los individuos del Ayuntamiento y Junta repartidora y á su final se pondrá la certificacion de haber estado expuesto al público por el término de seis dias, con expresion de las reclamaciones interpuestas y desechadas.
6.° La forma de este estado deberá ser apaisada, es decir, la del pliego de papel abierto.
7.° Se acompañará el papel de reintegro correspondiente al del sello 9.° en que deberán estenderse los originales, y el de oficio las dos copias.

Modelo número 2.°

AYUNTAMIENTO DE. . . .

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

PRIMER SEMESTRE DE 1862.

Nota de los contribuyentes que fueron en el año de 1862 y dejaron de serlo por venta de todo su capital ó por muerte de los mismos, y haber pasado á otros la riqueza que poseian, formada con arreglo á lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia en su circular de 8 de octubre último.

NOMBRES.	Número de orden del repartimiento de 1862.	VECINDAD.	Conceptos de riqueza con que figuraba en 1862.		TOTAL.	Cuota y recargos que satisfizo en un semestre de 1862.	ADVERTENCIAS. Causas por que deja de ser contribuyente, y personas á quien pasa su riqueza para 1863.
Forasteros.							
D. Pedro Gutierrez.	89	Orense.	Rústica.	1500	3000	255 45	Por fallecimiento de este interesado pasa su capital á su hijo D. Francisco Gutierrez, n.° 501 de forasteros adicionados.
			Urbana.	900			
			Pecuaria.	600			
			Colonia.	»			
					3000	255 45	
Vecinos.							
Pedro Soto.	827	San Juan.	Rústica.	500	2000	170 30	Deja de ser contribuyente por haber vendido todos sus bienes á D. Francisco Gutierrez, número 501 de forasteros adicionados.
			Urbana.	100			
			Pecuaria.	400			
			Colonia.	1000			
					2000	170 30	

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de las muchas gestiones practicadas por esta Administracion en agosto y setiembre últimos para que los ayuntamientos y recaudadores de la provincia se solventasen de sus descubiertos por contribuciones á cargo de los mismos, algunas municipalidades no cumplieron cuál debian, y de ahí el que sufran los apremios á que se han hecho acreedores interin no reintegren á la Hacienda de sus legítimos haberes como los sufrirán, siempre que menosprecien la voz amistosa de la Administracion.

Ahora en cuanto á aquellos que concurrieron solícitos á ingresar los fondos que recaudaron de los contribuyentes y que en el dia tan solo restan pequeñas cantidades, la Administracion les concede con la venia del Señor Gobernador *hasta el* 15 *próximo* para finiquitar sus cuentas; pero que no se extralimiten de ese dia, porque entonces se esponen á ser tratados tambien como morosos, puesto que finalizado ya el trimestre es de todo punto imposible dispensarles mas.

Orense octubre 2 de 1862.—P. S., *Florentino M. de Monge.*

CONTADURÍA
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Los Ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan, pueden desde luego por medio de persona debidamente autorizada, recoger de la Tesorería de Hacienda pública de la misma las cartas de pago de los depósitos impuestos á su favor en el mes de setiembre último en la Caja sucursal por los compradores de bienes de propios de los pueblos y la 3.ª parte del 80 por 100 cuyo importe les queda abonado en cuenta corriente.

Orense 6 de octubre de 1862.—*José Manso.*

Calbos de Randin.
Sarreaus.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

A la una de la tarde del domingo 2 de noviembre próximo, tendrá lugar en este Gobierno la subasta para contratar la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año de 1863, bajo el tipo de 26,000 rs.

Los licitadores que no tengan establecimiento tipográfico abierto, garantizarán precisamente el desempeño del servicio de que se trata, y constituirán en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda de esta provincia como sucursal de aquella la cantidad de 8,000 reales.

Los pliegos que contengan proposiciones se depositarán en una caja-buzon que desde este dia hasta el 31 del presente mes estará colocado en la antesala de la Secretaría de este Gobierno, ó bien se remitirán al mismo con doble sobre que indique el contenido; advirtiéndose que el pliego de condiciones arreglado á las disposiciones vigentes, se halla inserto en el Boletin de esta provincia correspondiente al núm. 117 de este año.

Pontevedra 3 de octubre de 1862.—*José Mateo de Urrutia.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don Bernardo Carril García, juez de primera instancia del partido de Bande.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Gumersindo Lopez, natural y vecino de San Andres de Porqueirós en el ayuntamiento de Muiños, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele fué uno de los autores de las lesiones corporales inferidas á Francisco Rodriguez y Domingo Vazquez, vecinos del expresado Muiños, la noche del 30 de agosto último, para que se presente en esta mi audiencia en el improrogable término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en el referido término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado y firmado en Bande, autorizado del originario, á 7 de octubre de 1862.—*Bernardo Carril García.*—De su órden, *Manuel Alvarez.*

Alcaldía constitucional de Orense.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del blanqueo de la cárcel de esta capital, anunciada en el Boletin oficial correspondiente al 20 de setiembre último, bajo las mismas condiciones y con aumento del tipo á 500 reales, se anuncia la segunda á las doce de la mañana del domingo 19 del actual en las Casas Consistoriales de esta propia ciudad, ante el Alcalde de la misma y Secretario del Ayuntamiento por licitacion oral.

Orense 8 de octubre de 1862.—*Marqués de Leis.*

RECTIFICACION.

En algunos ejemplares del Boletin anterior núm. 121, se padeció una equivocacion involuntaria en la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en la plana 2.ª, columna 2.ª, linea 22, donde dice *hasta el 15 del próximo*, entiéndase *hasta el 15 próximo.*

ALCANCE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 370.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de ayer me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. continúan en Granada sin novedad en su importante salud.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 11 de octubre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.